

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-2003-00166-00. Ejecutivo, Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 23 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte cinco de septiembre de dos mil veinte.

Se informa al demandado en este proceso EJECUTIVO seguido por HEREDEROS DEL CESIONARIO EVARISTO GARCIA contra SERGIO VARGAS JAUREGUI, que con fecha 15 de los cursantes, se libró oficio No. 1075 al IGAC, para que remita el avalúo catastral del inmueble embargado en este proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO

Rad. No. 540013153004-2013-00302 00

Como quiera que la parte demandante solicita se decreten unas medidas cautelares y en vista de que tal pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accederá a las mismas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de los dineros que tenga depositados la entidad demandada ARKADIA CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA debidamente representada, en las siguientes entidades bancarias: BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA, BANCO SCOTIABANCK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOMEVA, BANCO CAJA UNION, BANCOMPARTIR, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, COOPFUTURO . Oficiar en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ARKADIA CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA identificado con matrícula mercantil No.181539. Oficiar en tal sentido.

Si alguna de las medidas cautelares decretadas se hiciere efectiva de manera que llegare a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de septiembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No 60 de fecha 28 de septiembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4053-007-2016-00747-01. Liquidación segunda instancia.
Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Correspondió conocer a este despacho del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de febrero del año en curso, interpuesto por el liquidador en este proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL presentada por BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ.

Para resolver se considera.

El trámite para este tipo de asuntos está regulado por el Título IV Capítulo I del Código General del proceso.

Esta codificación, en su artículo 534 establece que de este tipo de controversias conocerán los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor, en única instancia.

Lo anterior significa, que las decisiones que tome el Juez que conoce del proceso, no son susceptibles de apelación, conforme lo establece el Art. 321 Ibídem.

Por lo anterior, no hay lugar a decidir el recurso de apelación ya reseñado y se procederá a su inadmisión, conforme lo dispone el Inciso 4o., Art. 325 de la codificación procedimental en cita.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar inadmisile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha y origen anotados, por lo motivado.

2º. Comuníquese esta decisión al a-quo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 60 de fecha 28 de septiembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-20018-00208-00. Ejecutivo, Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 23 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Impedida como está la curadora ad-litem designada en este asunto EJECUTIVO del BANCO BBVA contra MONICA LORENA PARADA CABRERA, por ser abogada de la sociedad demandante, se releva su nombramiento y en su reemplazo se designa al Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, correo electrónico “abogadosbinacionales@gmail.com”

Adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153004 2018 00279 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DEPRONEDICAS SAS Y OTRO
DECISION: CONTINUAR TRAMITE.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial contra la sociedad DEPRONEDICA SAS entidad debidamente representada y contra DYRLEY ANAYS CARDENAS REYES como persona natural, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Advierte el Despacho en esta oportunidad que, si bien ya se surtió el emplazamiento de la parte demandada dicho trámite presenta un defecto que puede generar una nulidad por indebida notificación toda vez que en el edicto emplazatorio se citó como demandada a la sociedad DEPRONEDISAS SAS cuando lo correcto es DEPRONEDICA SAS y así se realizó su publicación en el periódico la Opinión, por tanto y con el fin de proteger el debido proceso y derecho de defensa de las partes se deberá subsanar el trámite en el sentido de realizar la notificación de la parte demandada en debida forma.

En consecuencia de lo señalado se deberá ordenar dejar sin efecto la notificación por emplazamiento realizada a la entidad demandada, y en consecuencia se realice nuevamente por secretaría se elabore el edicto emplazamiento y se incluya en la lista de emplazados, con el fin de surtir en debida forma la notificación de la entidad demandada DEPRONEDICA SAS debidamente representada conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P y el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de septiembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No.60 de fecha 28 de septiembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153004 2019-00076 00
ACCIONANTE: BANCO BBVA S.A
ACCIONADO: HECTOR CASTAÑO MORENO Y OTRO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva hipotecaria promovida por EL BANCO BBVA S.A entidad debidamente y quien obra mediante apoderado judicial contra HECTOR CASTAÑO MORENO, para continuar con el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, dio respuesta al orden dada mediante auto del 20 de marzo del 2020, por tanto se deberá agregar la comunicación enviada por la entidad señalada con el cumplimiento de la misma, entonces se deberá agregar al presente asunto y poner en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente asunto y poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde da cumplimiento a la inscripción de la orden de embargo del bien materia del litigio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-137660, para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de septiembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No.60 de fecha 28 de septiembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00179-00. Impugnación de Actas- Sentencia.
Interlocutorio

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad a la excepción que contempla el No. 1 del Art. 278 del C.G.P., procede el despacho a proferir sentencia en este proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurada por CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ contra MONTUR COQUE COMPANY SAS.

ANTECEDENTES.

Se presenta demanda de conformidad con el Art. 382 del C. G. P., para que se declare la nulidad del acta de asamblea extraordinaria No. 9 celebrada el 10 de enero de 2019 e inscrita en la Cámara de Comercio del 25 de los mismos.

Por auto del 25 de junio de 2019 se rechazó la demanda por caducidad, providencia revocada por el superior en providencia del 6 de agosto del mismo año.

El 11 de septiembre de 2019, se dispuso obedecer lo dispuesto por el Superior y se admitió la demanda,

La sociedad demandada a través de su representante constituyó apoderado judicial, quien dio respuesta a la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma.

No habiendo vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, procede dictar la sentencia, conforme lo solicitaron las partes y por estar ajustada a lo preceptuado en el Art. 278.

CONSIDERACIONES.

Reunidos los presupuestos procesales, la capacidad de las partes y la competencia de este despacho en virtud de lo dispuesto por el Núm. 8 Art. Art. 20 del C. G. P., se procede a dictar sentencia anticipada en este asunto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 382 del C. G. de P., hay lugar a iniciar acción de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado.

Así mismo, la norma establece un término de dos (2) meses a partir de la fecha en que se realizó la asamblea cuya acta se impugna, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses, con una única excepción, que, si el acta requiere de registro, el término empieza a correr a partir de la ejecución de este acto.

Para el caso en particular, el Tribunal Superior señaló que el término de caducidad empezaba a correr a partir de la decisión por parte de la Cámara de Comercio respecto de los recursos interpuestos contra dicha inscripción, razón por la cual ordenó al juzgado la admisión de la demanda.

Los fundamentos de hecho para presentar esta acción, se resumen en que se inscribió un acta paralela, la cual fue objeto de recursos, que el acta no se desarrolló en presencia de las personas que aparecen firmando como presidente y secretario, que hubo presencia irregular de dos personas en la asamblea quienes quisieron intervenir, a quienes se les solicito identificarse personal y

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00179-00. Impugnación de Actas- Sentencia.
Interlocutorio

profesionalmente y entregaran los poderes sin embargo no exhibieron ningún tipo de poder y pretendieron a la fuerza y a gritos interponerse.

Que el socio que presuntamente estaba representado en la asamblea, señor JOEL BENJAMIN MONTGOMERY, presentó ante la Cámara solicitud de revocatoria directa, a fin de que se decrete la nulidad del registro del acta, porque se estaba materializando un nombramiento de manera fraudulenta y se estaba utilizando un poder ilegalmente para ello.

Se indica que el señor JOEL BENJAMIN MONTGOMERY, manifiesta bajo juramento que no participó., no asistió a la asamblea, no se le notifico de ella y no concedió poder alguno a quien compareció como tal Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON y en la solicitud de revocatoria es enfático en manifestar que no participó en manera alguna de la asamblea. Que el apoderado actuó a nombre de JOEL BENJAMIN MONTGOMERY, sin tener poder valido.

La parte demandada acepta todos los hechos en los que se fundamenta la demanda y se allana a las pretensiones.

El Art. 98 del C. G. P., establece el allanamiento de la parte demandada, al cual se aferra la demandada al momento de dar respuesta a la demanda.

Así mismo, quien se allana no tiene ninguno de los impedimentos previstos en el Art. 99 ibídem,

Con base en lo anterior, procede dictar sentencia favorable a las pretensiones del actor, sin que haya lugar a la condena en costas, por no aparecer causadas en virtud del allanamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cucuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las decisiones tomadas en el acta de Asamblea No. 9 celebrada el 10 de enero de 2019, de la asamblea extraordinaria de accionistas.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efecto la mencionada acta y la inscripción que de ella se hizo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio, para que deje sin efecto la inscripción de la citada acta.

CUARTO: Sin costas, por no aparecer causadas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00179-00. Impugnación de Actas- Sentencia.
Interlocutorio



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 60 de fecha 28 de Septiembre de 2020.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Edgar Omar Sepulveda Mora', with a long horizontal stroke extending to the right.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	540013153004 2019 00383 00
DEMANDANTE:	GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	LUZ MARINA MUÑOZ Y OTROS
DECISION:	ORDENA CONTINUACION TRAMITE

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio promovido por la señora GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO Y OTROS a través de apoderado judicial, contra LUZ MARINA MUÑOZ Y ANDREA DEL ROCIO PRIETO GARCIA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante en escrito que antecede solicita que el emplazamiento de la demandada ANDREA DEL ROCIO PRIETO GARCIA que fue ordenado en el auto del 11 de marzo del 2020 se ejecute conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Entonces, al ser procedente tal petición se deberá ordenar que la notificación de la demandada ANDREA DEL ROCIO PRIETO GARCIA se realice conforme a lo previsto en el artículo 293 de C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020. Procédase por secretaría a realizar el edicto emplazatorio y realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual dicha notificación se entenderá surtida 15 días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
<i>La presente providencia, de fecha 25 de septiembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No60 de fecha 28 de septiembre del 2020.</i>
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00117-00.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 24 de julio del año en curso, que libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en este proceso EJECUTIVO instaurado por CARLOS HERNAN GARZA FUENTES contra LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se sintetiza el recurso en que no hay lugar a la sanción del 20% por no pago del cheque, por cuanto este no fue presentado para su cobro en el término señalado por el Art. 718 del C. de Co.

En relación con las medidas cautelares, manifestó la defensa, que son excesivas y como tal, solicita el desembargo de los bienes, poniendo a disposición el distinguido con la Matrícula No. 260-338394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

RESPUESTA DEL DEMANDANTE.

Frente a la sanción del 20% en resumen manifestó el apoderado de la parte demandante, que el tenedor tiene un término de seis meses para presentar el cheque para su cobro, en conformidad con el Art. 721 del C., de Co. y por tanto no hay lugar a lo pedido.

En relación con las medidas cautelares, manifestó que el inmueble que se pone a disposición por el demandado, tiene un valor de \$ 154.5000.000, conforme desprende del recibo de impuesto predial y no como lo refiere el demandado, en consecuencia, no es de recibo las manifestaciones del demandado.

Para resolver se considera.

El recurso de reposición tiene como objeto que el mismo Juez vuelva sobre su decisión y la revoque o modifique, conforme los argumentos del recurrente, que demuestren que existió un error por parte del Juez en la aplicación de ley o la valoración fáctica.

Entrando en materia se tiene, que la norma que trata la sanción del 20% del importe del cheque por su no pago a virtud de la ausencia de fondos por el librador, es el 731 del C, de Co., el cual establece:

“SANCIÓN AL LIBRADOR DE UN CHEQUE NO PAGADO POR SU CULPA. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione”.

Para dar aplicación a lo reseñado en esta norma, debemos remitirnos entonces al Art. 718 ibídem, que regula los términos que tienen los tenedores para la presentación del cheque ante el banco, para su cobro.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00117-00.

Para el caso concreto, aplica el Numeral 1 del artículo 718 que establece que el tenedor del cheque tiene un término de 15 días para presentarlo para su pago.

Es clara la norma al establecer el término que se tiene para presentar un cheque para que sea pagado al tenedor, que, en el caso de marras, por ser pagadero en el mismo lugar de su expedición, Cúcuta, el término es de 15 días.

Si se revisa el cheque, este aparece con fecha de girado el 7 de enero de 2020, por lo tanto, el demandante tenía hasta el 28 de los mismos para su presentación al cobro.

De acuerdo con el título valor aportado, el cheque fue presentado para el cobro el día 2 de marzo de 2020, es decir, mucho tiempo después del término establecido en el Art. 718.

El Art. 721 al cual se aferra la parte demandante a través de su apoderado para oponerse al recurso del demandante, refiere a que el banco puede pagar el cheque dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su expedición y hace énfasis que: “Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo”.

Es clara la norma y no requiere siquiera interpretación, una cosa es la fecha señalada para la presentación del cheque a su cobro, del cual se desprende una sanción por no pago y otra muy distinta, que el banco tenga la obligación de pagarlo hasta en un término de seis meses, si el librador tiene fondos.

Entonces, al presentarse el cheque por fuera del término señalado en el Art. 718 del C. de Co., no hay lugar a sancionar al librado en los términos del Art. 731 ibídem.

De acuerdo a lo anterior, hay lugar al recurso impetrado por el demandado y en consecuencia se revocará la orden de pago de la sanción impuesta en el mandamiento de pago.

En relación con las medidas cautelares, la parte demandada manifiesta que las mismas son excesivas y se fundamenta en el Inciso 2 del Art. 599 del C. G del P., que reza: “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

Cita también como respaldo de su recurso, el Art. 600 ibídem, que establece lo siguiente: “ En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”.

Para demostrar el exceso de embargo, el demandado manifiesta que, con la media cautelar, se afectó el predio ubicado en PALUJAN VILLAS DEL COROZAL Lo. 2, que tiene un avalúo catastral, de TRES MIL TRESCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.303.376.000.00.), que aplicando el art. 446 del C. G. P., tendría, para efectos judiciales, un avalúo de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.955.064.000.00.).

Efectivamente, el Art. 444 del C. G. P., establece en su numeral 4 que, tratándose de bienes inmuebles, el valor del avalúo será el catastral del predio, incrementando su valor en un 50%

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00117-00.

Verificado el recibo de pago de impuesto aportado por el demandado No. 474223, del Municipio de Los Patios, que corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-338394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Código Catastral 00-00-0008-0224-000, efectivamente este tiene un avalúo catastral de TRES MIL TRESCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.303.376.000.00.), que incrementado en los términos del Art. 444 en cita, arroja un total de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.955.064.000.00.).

El apoderado demandante se opone manifestando que el predio en realidad solo tiene un valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINEINTOS MIL PESOS (\$ 154.500.000.00), para lo cual aporta y se aferra del recibo de impuesto predial No 474971, correspondiente al predio con Código Catastral 00-00-0008-0011-000.

El predio a que refiere el demandante, es totalmente diferente al que cita el demandado, tanto en su codificación catastral, como el área de terreno, valor y demás especificaciones que se extraen de los recibos de impuesto aportados por las partes.

Revisado el folio inmobiliario 260-338394, se tiene que el citado inmueble no es de propiedad única y exclusiva del demandado, sino que también es de propiedad del señor MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL, así se desprende del certificado de tradición y libertad, presumiendo que corresponde el 50% a cada uno de los copropietarios, ya que en la anotación no se establece los porcentajes de propiedad que les corresponden.

Significa lo anterior, que este inmueble solo garantiza el 50% de los derechos que sobre él tiene el demandado, que, de acuerdo con el avalúo en cita, sería por valor de \$ 2.477.532.000.

De acuerdo con el Art. 599 en cita, para que proceda la reducción o limitación de embargos, se debe garantizar la obligación que se cobra por el doble de la misma, que para el caso de marras sería de TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.600.000.000.00.).

De acuerdo a lo anterior, dado el valor del predio y derecho que tiene el demandado sobre el bien inmueble, no cumple las exigencias del Art. 599, por lo tanto no garantiza el pago total de la obligación que se cobra.

Si bien es cierto, existe medida cautelar sobre otros inmuebles, se desconoce por el despacho su avalúo, ya que no se aportó con la petición de desembargo, así mismo se evidencia de la inscripción de las medidas que varios de esos inmuebles el demandado tiene cuotas partes y existen gravámenes hipotecarios.

Por lo anterior, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares y como tal se ratifica la providencia recurrida en este aspecto.

En relación con los intereses reclamados por el apoderado demandante, se debe señalar lo siguiente:

El mandamiento de pago no accedió al pago de los intereses, por el hecho de haberse ordenado el pago de la sanción.

En embargo, una vez levantada la sanción, por las razones expuestas anteriormente, la suma de dinero reclamada por el demandado se queda solo en capital, sin aplicarse ninguna clase de indemnización, que, para obligaciones, como la que se cobra en este asunto se trata de los intereses.

La función de los intereses, de acuerdo a la legislación, es resarcir los perjuicios que se ocasionan al acreedor por no obtener el pago del dinero adeudado en el plazo estipulado, pues el no pago o el pago retardado generan perjuicios al acreedor.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00117-00.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido respecto del pago de obligaciones dinerarias, que este debe hacerse en forma completa, en las condiciones que establece la ley, que no son otras distintas a que se efectúe de forma completa y ello comprende no sólo el valor adeudado sino también los intereses e indemnizaciones que se deban, reiterando que el no pago de intereses sería un pago ilusorio e incompleto y por lo tanto injusto e inequitativo, pues sí se permitiera se aceptaría un provecho indebido derivado del propio incumplimiento del deudor, razón por la cual, la principal consecuencia de la mora es la de originar una indemnización de perjuicios.

El Art. 884 del C. de Co., establece también el pago de intereses, para lo cual dispone:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.

Entonces, la obligación que acá se cobra debe pagar intereses, máxime cuando en esta providencia es levantada la sanción por el no pago del cheque y no puede, como lo dice la Corte, causársele un perjuicio mayor al acreedor, pues no hubo pago en el plazo estipulado y a ello sumarle el no pago de intereses.

Entonces, como la orden de no pago de intereses se limitó por el hecho de la sanción y esta se levantó, se debe ordenar el pago de dichos intereses, como lo pide el demandante, de conformidad con el Art. 132 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. REVOCAR, el inciso 3 numeral 1 del auto de origen y fecha anotados, por lo motivado.
- 2°. RATIFICAR los numerales 4 y 5 de la providencia recurrida, conforme las motivaciones expuestas.
- 3°. Ordenar al demandado el pago de intereses de mora sobre el capital adeudado, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 8 de enero de 2020, hasta el pago total de la misma.
- 4°. Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación en relación con la negativa de levantar las medidas cautelares. Remítase a la superior copia digital de todo lo actuado.
- 5°. Reconocer personería a la Dra. MONICA VASQUEZ CORREA como apodera del demandado conforme al poder allegado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 60 de fecha 28 de septiembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00164-00.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

En esta ACCION VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA, interpuesta por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ contra el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL, la parte demandante prestó la caución ordenada por el Juzgado en auto anterior.

Así las cosas, como la demanda reúnen las exigencias del Art. 82, 90 y 382 del C. G. P., procede la admisión y el decreto de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA instaurada por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ contra el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL.

2°. Correase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días,

3°. Notifíquese este auto a la demandada en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. Ordenar la suspensión provisional de los efectos del acta de asamblea objeto de impugnación.

5°. La demandante actúa en nombre propio por ser abogada titulada y en ejercicio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 60 de fecha 28 de septiembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00175-01. Verbal-Restitución. Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Correspondió conocer a este despacho conocer de esta acción VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO NIÑO MORRIS, para resolver sobre su admisión.

Revisado el libelo introito y sus anexos, se observa que la parte demandante informa que la demanda le fue enviada al demandado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso 4º, Art. 6º, del Decreto 860 de 2020.

No obstante, la afirmación de la parte demandante, no se aportó prueba del mencionado envío, como tampoco se anuncia el documento en el acápite de pruebas.

Así las cosas, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., en concordancia con la norma en cita, se deberá inadmitir la demanda a fin de que se allegue el documento anunciado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar inadmisibile la presente demanda, por lo motivado.

2º. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

3º. Téngase al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 60 de fecha 28 de septiembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 540013153004 2020-00179 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: COMPARTA EPSS
DECISION: REQUERIMIENTO

LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra COMPARTA EPSS debidamente representada.

Seria procedente entrar a decidir acerca de la solicitud de mandamiento de pago invocada por la parte demandante, sin embargo encuentra el Juzgado que según constancia anexa de la secretaria se advierte que los documentos allegados como anexos de la demanda no fue posible su debida radicación y estudio por cuanto el formato por el cual fue gravado y enviado no permitió la función de descargar ni de abrir.

Por tanto, ante la dificultad presentada se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que allegue a través del correo institucional de este Despacho todos los anexos de la demanda y en PDF, así como copia electrónica de todas las facturas base del recaudo ejecutivo en el programa Excel, debidamente relacionadas para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que, allegue a través del correo institucional de este Despacho todos los anexos de la demanda y en PDF, así como copia electrónica de todas las facturas base del recaudo ejecutivo en el programa Excel, debidamente relacionadas por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane sus pretensiones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de Septiembre del 2020 se notificó por anotación en Estado No.60 de fecha 28 de septiembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00183-00.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho esta acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA instaurada por **PETRONA PIMIENTA PEÑA, HILDA MARIA HERNÁNDEZ PIMIENTA**, actuando a nombre propio y de su menor hija **DANNA SHARYK CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, y **JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ PIMIENTA**, actuando a nombre propio y de su menor hija **ANA SOFÍA HERNÁNDEZ PABÓN**, contra la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, establecimiento de propiedad de **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, para resolver sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no cumple con las exigencias previstas en el Art. 82 y s.s. del C. G. P., ni la Ley 640 de 2001, por lo siguiente:

1°. La demanda está dirigida contra CLINICA MEDICAL DUARTE, establecimiento de comercio de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., sin embargo, el establecimiento no tiene personería jurídica, por tanto, no se puede dirigir la demanda en su contra.

2°. Los poderes se otorgan igualmente para demandar a la CLINICA MEDICAL DUARTE establecimiento de comercio de propiedad de la MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., sin embargo, el establecimiento de comercio no tiene personería jurídica propia y como tal no puede ser demandado.

4°. Dentro de los hechos de la demanda se incluyen una serie de documentos que deben hacer parte del acápite de pruebas y no precisamente estar incluidos dentro de los hechos de la demanda, por eso el Art. 82 del C. G. P., divide en sus numerales los hechos y las pruebas, no los incluye en uno solo.

Dadas las irregularidades en cita, se procederá a la inadmisión de la demanda en conformidad con el Art. 90 ibídem y se concederá el término que estipula la misma norma para subsanarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

2°. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias enunciadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00183-00.

3o. Reconocer personería al Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 60 de fecha 28 de septiembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, septiembre 25 de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 540013153004-2020-00186-00
DEMANDANTE: BELCY NATALY RINCÓN ARIAS

San José de Cúcuta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido a través de apoderado judicial por BELCY NATALY RINCÓN ARIAS, para decidir sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto puesto a consideración, por lo que habrá de declararse su rechazo, veamos por qué:

El numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso establece que corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia conocer "(...) De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)". Justo lo cual aquí sucede.

Así las cosas, y conforme lo establece el inciso 2º del artículo 90 de la citada normatividad habrá de rechazarse la misma por falta de competencia disponiéndose la remisión de la demanda digital junto con sus anexos para su reparto entre los jueces de Familia del Circuito de Cúcuta a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL – DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHOS promovida por BELCY NATALY RINCÓN ARIAS por FALTA DE COMPETENCIA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** inmediatamente la presente demanda digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados del Circuito de Familia de esta ciudad. Oficiase en tal sentido.

TERCERO. Déjese constancia de su salida en el sistema de información SIGLO XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de septiembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 28 de septiembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario